



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00360-00**

**ACCIONANTE:** SOCIEDAD UNIDAD DE ELECTRODOMESTICOS S.A-  
SUDELEC S.A.

**ACCIONADA:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. HECHOS:**

Indicó el apoderado de la sociedad accionante que el 8 de febrero de la presente calenda, radicó de forma presencial ante la entidad promotora de salud accionada, derecho de petición para la reclamación del pago de incapacidades, el cual fue recibido bajo el radicado EN20220000050952.

A la fecha no se ha dado respuesta por parte de la accionada.

##### **2. LA PETICIÓN**

Que se tutele el derecho fundamental de petición de la sociedad actora y, en consecuencia, se le ordene a la parte demandada efectuar el pago de las incapacidades relacionadas en el derecho de petición.

## **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el veintisiete (27) de abril del año avante (consecutivo 08 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.**

Manifestó que revisado los sistemas de información se pudo establecer, que el 8 de febrero de 2022 la parte actora solicitó a través de petición los pagos de las incapacidades medicas otorgadas a JOSÉ HERRERA HERRERA y que debido a error en el sistema de información solo se pudo dar respuesta a la misma el 28 de abril pasado al correo electrónico dispuesto tanto en la petición como en el escrito de tutela.

Expuso que dentro de la respuesta del derecho de petición se señaló la improcedencia del pago de incapacidades al señor Herrera dado su condición de pensionado, ya que al tener la calidad de tal su situación económica estaba resuelta, por lo que en este caso es improcedente el pago solicitado.

Por lo anterior, señala que no hay vulneración de derecho alguno, pues el que la respuesta emitida no le favorezca no implica que haya vulneración.

Así mismo, indicó la improcedencia del reconocimiento del pago por la incapacidad *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, sobre beneficios de los afiliados al régimen contributivo, y en la Circular 11 de 1995, las EPS no tendrían la obligación de pagar la incapacidad médica a una persona que ya goza de su pensión, pues el objeto de este pago es que el trabajador tenga un auxilio durante el tiempo en el cual no pueda laborar, mientras que se presume que la persona pensionada no trabaja y, por medio de su mesada, suple de manera segura sus necesidades.”*

Concluyó solicitando la declaración de la improcedencia de la presente tutela ya que no existe conducta vulneradora por parte de la accionada, en subsidio se declare la improcedencia al pago de las incapacidades.

## CONSIDERACIONES:

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición*

*al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/ **o multas por parte de las autoridades competentes”.***

**4. El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*

*veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

### **3.- CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, la sociedad accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, toda vez que lo considera vulnerado por COMPENSAR E.P.S., en el entendido que esta no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de fecha ocho (8) de febrero del 2022.

La accionada en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que debido a errores del sistema la respuesta a la solicitud elevada solo pudo realizarse el 28 de abril del hogaño dirigida al correo electrónico [personal@sueco.com.co](mailto:personal@sueco.com.co); por tal motivo solicitó se declare que ha operado la figura del hecho superado.

En la respuesta brindada a la petición formulada por la actora, la entidad accionada le manifestó que: (...) *“se procedió a validar según su comunicación con el área de Prestaciones Económicas y como se evidencia en la tabla anterior, las incapacidades registran negadas por la causal “USUARIO PENSIONADO CON DOBLE EMPLEADOR”, razón por la cual no procede reconocimiento económico de incapacidades dado que el usuario tiene calidad de pensionado en la base de datos, ya que la naturaleza de una incapacidad se relaciona con la posibilidad de brindar un auxilio al trabajador cuando se encuentra cesante, por no tener las condiciones físicas y psicológicas para poder laborar. Cuando la persona es pensionada, así se encuentre trabajando bajo una vinculación independiente o dependiente, por medio de su mesada suple de manera segura sus necesidades y no se encuentra desamparada económicamente. Lo anterior fundamentado según Circular Externa N°*

011de 1995 Superintendencia Nacional de Salud -1.3. Incapacidad por Enfermedad General: es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. En ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez”(…); respuesta en donde se resuelve de fondo lo solicitado, pues se resolvieron todos los cuestionamientos realizados y que fue notificada a la promotora al correo electrónico [personal@sueco.com.co](mailto:personal@sueco.com.co), dirección electrónica que fue la informada en la solicitud.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o***

***amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional procedió a dar respuesta a la petición formulada por la sociedad actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la configuración de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**